

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1084/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, por el que se suprime la medida de salvaguardia aplicable a la importación de ajo originario de Taiwán y se sustituye por un certificado de origen** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1085/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3521/93 por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad y que deroga el Reglamento (CE) nº 3380/93** 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 1086/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, por el que se fijan los precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria para la campaña 1995/96** 5
- Reglamento (CE) nº 1087/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria 7
- Reglamento (CE) nº 1088/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países 13
- Reglamento (CE) nº 1089/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países 16
- Reglamento (CE) nº 1090/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación de la restitución por exportación de avena producida en Finlandia y Suecia destinada a ser exportada de Finlandia y Suecia a todos los terceros países 19
- Reglamento (CE) nº 1091/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países 22
- Reglamento (CE) nº 1092/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 25

★ Reglamento (CE) nº 1093/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, por el que se determinan las cantidades asignadas a los importadores en concepto del segundo tramo de los contingentes cuantitativos comunitarios aplicables en 1995 a determinados productos originarios de la República Popular de China	27
★ Reglamento (CE) nº 1094/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 210/69 relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los productos lácteos, y el Reglamento (CEE) nº 2729/81 por el que se establecen modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación y del régimen de determinación por anticipado de las restituciones en el sector de la leche y de los productos lácteos, por lo que respecta a determinadas medidas transitorias relativas a la aplicación del Acuerdo de agricultura de la Ronda Uruguay	31
★ Reglamento (CE) nº 1095/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, por el que se abre una licitación para la fijación de una ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de ovinos jóvenes (« hoggets ») de más de doce meses en Irlanda	33
★ Reglamento (CE) nº 1096/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, por el que se determina en qué medida pueden ser aceptadas las solicitudes de fijación por anticipado de las restituciones en el sector de la carne de vacuno	35
Reglamento (CE) nº 1097/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	36
Reglamento (CE) nº 1098/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	38
Reglamento (CE) nº 1099/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	40
Reglamento (CE) nº 1100/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	42

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

95/168/CE :

★ Decisión de la Comisión, de 8 de mayo de 1995, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmoneles, los envíos a Finlandia y a Suecia de determinadas clases de huevos destinados al consumo humano	44
---	----

Rectificaciones

★ Rectificación al Reglamento (CE) nº 974/95 de la Comisión, de 28 de abril de 1995, por el que se establecen medidas transitorias sobre la aplicación del Acuerdo de agricultura de la Ronda Uruguay (DO nº L 97 de 29. 4. 1995)	48
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1084/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 1995

por el que se suprime la medida de salvaguardia aplicable a la importación de ajo originario de Taiwán y se sustituye por un certificado de origen

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, tal como ha sido modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y por el Reglamento (CE) n° 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 22b y el apartado 2 de su artículo 29,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1859/93 de la Comisión, de 12 de julio de 1993, relativo a la aplicación de los certificados de importación respecto al ajo importado de terceros países ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1662/94 ⁽⁴⁾, supedita todo despacho a libre práctica de ajo en la Comunidad a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CE) n° 2091/94 ⁽⁵⁾, la Comisión adoptó una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de Taiwán o de Vietnam y suspendió la expedición de certificados de importación para ambos países hasta el 31 de mayo de 1995;

Considerando que, en lo que concierne a Taiwán, es conveniente no seguir aplicando la medida de salvaguardia; que, no obstante, dado que existen dudas fundadas en cuanto al origen real de las importaciones de ajo procedentes de Taiwán y a fin de evitar toda desviación de tráfico basada en documentos inexactos, conviene sustituir la medida de salvaguardia por un certificado de origen expedido por las autoridades nacionales competentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 a 65 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3254/94 ⁽⁷⁾; que, por el mismo

motivo, procede exigir el transporte directo en la Comunidad del ajo originario de Taiwán;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2091/94 dejará de aplicarse a Taiwán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Todo despacho a libre práctica en la Comunidad de ajo originario de Taiwán quedará sujeto:

- a) a la presentación de un certificado de origen expedido por las autoridades nacionales competentes del país, con arreglo a las disposiciones de los artículos 55 a 65 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, y
- b) a la condición de que el producto haya sido transportado directamente de Taiwán a la Comunidad.

2. Las autoridades competentes para la expedición de los certificados de origen son las que se mencionan en el Anexo.

3. Se considerará que han sido transportados directamente de Taiwán a la Comunidad:

- a) los productos que se hayan transportado sin atravesar el territorio de ningún otro país;
- b) los productos que se transporten a través del territorio de países distintos de Taiwán, con o sin transbordo o depósito temporal en dichos países, siempre que el transporte a través de estos países se justifique por motivos geográficos o exclusivamente por necesidades de transporte y que los productos:

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO n° L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.

⁽⁴⁾ DO n° L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 220 de 25. 8. 1994, p. 8.

⁽⁶⁾ DO n° L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 346 de 31. 12. 1994, p. 1.

- hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito,
- no se hayan destinado al comercio o al consumo en dicho país,

y

- no se hayan sometido, en su caso, a otras operaciones que no sean la descarga y la correspondiente carga o cualquier otra operación que tenga por objeto garantizar su conservación.

4. La prueba de que se reúnen las condiciones establecidas en la letra b) del apartado 3 se aportará presentando a las autoridades aduaneras de la Comunidad:

- a) bien un justificante del transporte único extendido en Taiwán y al amparo del cual se haya efectuado el paso por el país de tránsito;

- b) bien una declaración expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito:

- que incluya una descripción exacta de las mercancías,
- que indique la fecha de descarga y de la correspondiente carga de las mercancías o, en su caso, de su embarque o desembarque, con indicación de los buques utilizados, y
- que certifique las condiciones en las que las mercancías hayan permanecido en el país de tránsito;

- c) bien, en su defecto, cualesquiera documentos probatorios.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO***Lista de las autoridades indicadas en el apartado 2 del artículo 2**

Bureau of Commodity Inspection & Quarantine
Ministry of Economic Affairs
for Export & Import Certificate
issuing on behalf of
Ministry of Economic Affairs
Republic of China.

REGLAMENTO (CE) Nº 1085/95 DE LA COMISIÓN**de 15 de mayo de 1995**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3521/93 por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad y que deroga el Reglamento (CE) nº 3380/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1318/93 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3380/93 ⁽³⁾, limita el ámbito de aplicación de las acciones de promoción previstas en el Reglamento (CEE) nº 2067/92 a la carne procedente de canales de las clases de cobertura grasa nº 2 y nº 3; que, habida cuenta de las dificultades de suministro de animales castrados de esas calidades, el Reglamento (CE) nº 3521/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, permite establecer excepciones a estas disposiciones admitiendo, para las campañas de promoción aprobadas en 1993, la utilización de carne correspondiente a la clase de cobertura grasa directamente superior;

Considerando que, ante la persistencia de estas dificultades y la necesidad de establecer plazos de adaptación

para solucionarlas, conviene prorrogar esta excepción para las campañas de promoción ya decididas o que vayan a decidirse respecto a los años de 1994 a 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3521/93, las palabras « en 1993 » se sustituirán por « para los años 1993 a 1997 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 57.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 83.

⁽³⁾ DO nº L 303 de 10. 12. 1993, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 19.

REGLAMENTO (CE) N° 1086/95 DE LA COMISIÓN**de 15 de mayo de 1995****por el que se fijan los precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria para la campaña 1995/96**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1988/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, relativo al régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2140/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria y por el que se fijan los precios mínimos de importación aplicables hasta el 30 de abril de 1994⁽²⁾, define los criterios de fijación de los precios mínimos; que conviene fijar en función de dichos criterios los precios mínimos de importación para la campaña 1995/96;

Considerando que ni el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ni el

Comité de gestión de frutas y hortalizas no han emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios mínimos de importación de los productos que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1988/93, originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, República Checa, Eslovaquia y Rumanía, para la campaña 1995/96, serán los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 182 de 24. 7. 1993, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 98.

ANEXO

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código NC	Designación de la mercancía	Países de origen					
		Polonia	Hungría	República Checa	Eslovaquia	Rumanía	Bulgaria
ex 0810 10 10	Fresas del 1 de mayo al 31 de julio destinadas a la transformación	—	—	—	—	64,2	64,2
ex 0810 10 90	Fresas del 1 de agosto al 30 de abril destinadas a la transformación	—	—	—	—	64,2	64,2
ex 0810 20 10	Frambuesas destinadas a la transformación	78,9	78,9	78,9	78,9	78,9	78,9
ex 0810 30 10	Grosellas negras destinadas a la transformación	38,5	38,5	38,5	38,5	38,5	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas destinadas a la transformación	29,1	29,1	29,1	29,1	29,1	29,1
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso : frutos enteros	93,7	—	—	—	—	—
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso : los demás	72,0	—	—	—	—	—
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso : frutos enteros	93,7	—	—	—	—	—
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso : los demás	72,0	—	—	—	—	—
ex 0811 10 90	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : frutos enteros	93,7	93,7	93,7	93,7	—	—
ex 0811 10 90	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : los demás	72,0	72,0	72,0	72,0	—	—
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso : frutos enteros	124,4	124,4	124,4	124,4	—	—
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso : los demás	99,5	99,5	99,5	99,5	—	—
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : frutos enteros	124,4	124,4	124,4	124,4	124,4	124,4
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : los demás	99,5	99,5	99,5	99,5	99,5	99,5
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : sin pedúnculo	62,8	62,8	62,8	62,8	62,8	—
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : los demás	44,8	44,8	44,8	44,8	44,8	—
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : sin pedúnculo	48,8	48,8	48,8	48,8	—	—
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : los demás	36,9	36,9	36,9	36,9	—	—

REGLAMENTO (CE) N° 1087/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 1995

relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios, 2 743 toneladas de aceite vegetal;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por suministrar, las características del envasado y la multitud de

destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrar al beneficiario que se indica en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, en la oferta para el lote A, se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTE A

1. **Acciones n° (1):** véase Anexo II
2. **Programa:** 1994 y 1995
3. **Beneficiario (2):** Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, [tel. (31-70) 33 05 757; telefax : 36 41 701; télex 30960 NL EURON]
4. **Representante del beneficiario (10):** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (7):** DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en III A 1 a)]
8. **Cantidad total:** 1 158 toneladas netas
9. **Número de lotes:** 1 (véase Anexo II)
10. **Envasado y marcado (6) (8):**
DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en III A 2.1, III A 2.3 y III A 3)
Latas de 5 litros, sin paneles de cartón
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite de colza refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque (9)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 3 al 23. 7. 1995
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro (4):** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 30. 5. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 13. 6. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 17. 7 al 6. 8. 1995
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):** Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex : 22037 AGREC B ; telefax : (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario:** —

LOTE B

1. **Acción n° (¹):** 1434/94
2. **Programa :** 1994
3. **Beneficiario (²):** Cabo Verde
4. **Representante del beneficiario :** Empresa Pública de Abastecimento de Cabo Verde (EMPA), P.O. Box 107. Achada Grande [tel.: (238) 61 56 31, telefax: (238) 61 14 60, télex: 6054, contacto personal: Me Amélia Anahory Fernandes / Mr Aristides Abreu]
5. **Lugar o país de destino (³):** Cabo Verde
6. **Producto que se moviliza :** aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (³):**
DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 a)]
8. **Cantidad total :** 1 400 toneladas netas
9. **Número de lotes :** 1 en 2 partes (lote B1 : 450 toneladas ; lote B2 : 950 toneladas)
10. **Invasado y marcado (⁴) (¹¹):**
DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 2. 2, III A 2. 3 y III A 3]
Bidones de plástico de 5 litros, sin paneles de cartón
Inscripciones en portugués
11. **Modo de movilización del producto :** movilización de aceite de colza refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega :** entregado puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** B1 : Mindelo ; B2 : Praia
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque :** del 3 al 16. 7. 1995
18. **Fecha límite para el suministro :** el 6. 8. 1995
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro (⁴):** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** el 30. 5. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 13. 6. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 17 al 30. 7. 1995
 - c) fecha límite para el suministro : el 20. 8. 1995
22. **Importe de la garantía de licitación :** 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹)**
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 22037 AGREC B ; telefax (32-2) 296 20 05, 295 01 32, 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario :** —

LOTE C

1. **Acción nº** ⁽¹⁾: 1459/94
2. **Programa** : 1994
3. **Beneficiario** ⁽²⁾: Mozambique
4. **Representante del beneficiario** : Food Security Department, Av. 25 de Setembro, 1008 Maputo [tel : (258-1) 42 87 71, telefax : (258-1) 42 94 55]
5. **Lugar o país de destino** ⁽³⁾: Mozambique
6. **Producto que se moviliza** : aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** ⁽³⁾ ⁽⁷⁾:
DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 a)]
8. **Cantidad total** : 185 toneladas netas
9. **Número de lotes** : 1
10. **Invasado y marcado** ⁽⁶⁾ ⁽¹¹⁾:
DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 2. 2, III A 2. 3 y III A 3]
Botellas PET de 1 litro, sin paneles de cartón
Inscripciones en portugués
11. **Modo de movilización del producto** : movilización de aceite de colza refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega** : entregado en el destino
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : véase punto 4
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque** : del 26. 6 al 9. 7. 1995
18. **Fecha límite para el suministro** : el 6. 8. 1995
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** ⁽⁴⁾: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 30. 5. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 13. 6. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 10 al 23. 7. 1995
 - c) fecha límite para el suministro : el 20. 8. 1995
22. **Importe de la garantía de licitación** : 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex : 22037 AGREC B ; telefax (32-2) 296 20 05, 295 01 32, 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** : —

Notas :

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (⁵) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar : véase DO nº 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto III A 3 c) se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (⁷) Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado sanitario.
- (⁸) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL, en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El destinatario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
- No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de cada contenedor, especificando el número de latas de cada expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación. Las capas de cajas de cartón (cada tres) deberán estar separadas por tableros duros (« hard board ») (mín. 2 300 × 610 × 3 mm).
- El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (⁹) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para el lote A se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.
- (¹⁰) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a : Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (¹¹) Introducirse en contenedores de 20 pies. La franquicia de depósito de los contenedores deberá ser de quince días como mínimo.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II —
ANEXO II — BILAGA II — LIITE II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción n°	País de destino	Lengua que se debe utilizar en la rotulación
Parti	Totalmængde (i tons)	Delmængde (i tons)	Aktion nr.	Bestemmelsesland	Mærkning på følgende sprog
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Bestimmungsland	Kennzeichnung in folgender Sprache
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Χώρα προορισμού	Γλώσσα που πρέπει να χρησιμοποιηθεί για τη σήμανση
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Country of destination	Language to be used for the marking
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action n°	Pays de destination	Langue à utiliser pour le marquage
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Paese di destinazione	Lingua da utilizzare per la marcatura
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Land van bestemming	Taal te gebruiken voor de opschriften
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Acção n°	País de destino	Língua a utilizar na rotulagem
Parti	Total kvantitet (ton)	Delkvantitet (ton)	Aktion nr	Bestämmelsesland	Mærkning på følgende språk
Erä	Kokonaismäärä (tonnia)	Osittaismäärä (tonnia)	Toimi n:o	Määrämaa	Merkinnäissä käytettävä kieli
A	1 158	A 1: 305 A 2: 15 A 3: 15 A 4: 90 A 5: 313 A 6: 75 A 7: 225 A 8: 120	1484/94 1485/94 1486/94 1487/94 1488/94 9/95 10/95 11/95	Kenya Kenya Tanzania Moçambique Angola Ethiopia Ethiopia Ethiopia	English English English Português Português English English English

REGLAMENTO (CE) Nº 1088/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 1995

relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3304/94 de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, teniendo en cuenta la situación actual en el mercado de cereales, resulta oportuno abrir, respecto del trigo blando una licitación para la restitución a la exportación contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1533/93;

Considerando que las modalidades de aplicación del procedimiento de licitación han sido establecidas, en lo que se refiere a la fijación de la restitución a la exportación, por el Reglamento (CEE) nº 1533/93; que entre los compromisos de la licitación figura la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación; que para garantizar la observancia de dicha obligación debe depositarse, al presentar la oferta, una fianza de licitación de 12 ecus por tonelada;

Considerando que es necesario establecer la duración de la validez especial de los certificados expedidos en el marco de esta licitación; que esta validez debe corresponder a las necesidades actuales del mercado mundial;

Considerando que, para garantizar un trato igual a todos los interesados, es necesario prever que el período de validez de los certificados expedidos sea idéntico;

Considerando que el buen desarrollo de un procedimiento de licitación para las exportaciones exige prever una cantidad mínima así como el plazo y la forma de presentación de las ofertas ante los servicios competentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución a la exportación prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1533/93.
2. La licitación se refiere a trigo blando que deberá exportarse a cualquier tercer país.
3. La licitación estará abierta hasta el 30 de mayo de 1996. En tanto esté abierta se procederá a licitaciones semanales, cuyas cantidades y fechas de presentación se determinarán en el anuncio de licitación.

Artículo 2

Una oferta únicamente será válida cuando se refiera, por lo menos, a 1 000 toneladas.

Artículo 3

La fianza contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 será de 12 ecus por tonelada.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁵⁾, los certificados de exportación expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1521/94 de la Comisión⁽⁶⁾, los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

No obstante, los certificados expedidos con anterioridad al 1 de julio de 1995 sólo podrán utilizarse a partir de esa fecha.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 48.

⁽⁵⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 162 de 30. 6. 1994, p. 47.

Artículo 5

1. La Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92:

- bien fijar una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93,
- bien no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

Artículo 6

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por conducto de los Estados miembros, a más tardar, una hora y media después de la expiración del plazo para la presen-

tación semanal de ofertas, tal como se prevé en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo I y a los números de comunicación recogidos en el Anexo II.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 7

Las horas fijadas para la presentación de ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Licitación semanal de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países**

[Reglamento (CE) nº 1088/95]

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en ecus/tonelada
1		
2		
3		
etc.		

ANEXO II

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1 :

- por télex : 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
 - por telefax : 295 25 15
296 49 56.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1089/95 DE LA COMISIÓN**de 15 de mayo de 1995****relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3304/94 de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, teniendo en cuenta la situación actual en el mercado de cereales, resulta oportuno abrir, respecto de la cebada, una licitación para la restitución a la exportación contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1533/93;

Considerando que las modalidades de aplicación del procedimiento de licitación han sido establecidas, en lo que se refiere a la fijación de la restitución a la exportación, por el Reglamento (CEE) nº 1533/93; que entre los compromisos de la licitación figura la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación; que para garantizar la observancia de dicha obligación debe depositarse, al presentar la oferta, una fianza de licitación de 12 ecus por tonelada;

Considerando que es necesario establecer la duración de la validez especial de los certificados expedidos en el marco de esta licitación; que esta validez debe corresponder a las necesidades actuales del mercado mundial;

Considerando que, para garantizar un trato igual a todos los interesados, es necesario prever que el período de validez de los certificados expedidos sea idéntico;

Considerando que el buen desarrollo de un procedimiento de licitación para las exportaciones exige prever una cantidad mínima así como el plazo y la forma de presentación de las ofertas ante los servicios competentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución a la exportación prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1533/93.
2. La licitación se refiere a cebada que deberá exportarse a cualquier tercer país.
3. La licitación estará abierta hasta el 30 de mayo de 1996. En tanto esté abierta se procederá a licitaciones semanales, cuyas cantidades y fechas de presentación se determinarán en el anuncio de licitación.

Artículo 2

Una oferta únicamente será válida cuando se refiera, por lo menos, a 1 000 toneladas.

Artículo 3

La fianza contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 será de 12 ecus por tonelada.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁵⁾, los certificados de exportación expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1521/94 de la Comisión⁽⁶⁾, los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

No obstante, los certificados expedidos con anterioridad al 1 de julio de 1995 sólo podrán utilizarse a partir de esa fecha.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 48.

⁽⁵⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 162 de 30. 6. 1994, p. 47.

Artículo 5

1. La Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92:

- bien fijar una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93,
- bien no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

Artículo 6

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por conducto de los Estados miembros, a más tardar, una hora y media después de la expiración del plazo para la presen-

tación semanal de ofertas, tal como se prevé en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo I y a los números de comunicación recogidos en el Anexo II.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 7

Las horas fijadas para la presentación de ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Licitación semanal de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países**

[Reglamento (CE) n° 1089/95]

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en ecus/tonelada
1		
2		
3		
etc.		

ANEXO II

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1 :

- por télex : 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
- por telefax : 295 25 15
296 49 56.

REGLAMENTO (CE) Nº 1090/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 1995

relativo a la apertura de una licitación de la restitución por exportación de avena producida en Finlandia y Suecia destinada a ser exportada de Finlandia y Suecia a todos los terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea y, en particular, su artículo 149,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3304/94⁽⁴⁾, establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a la concesión de restituciones por exportación; que el artículo 5 dispone que las restituciones por exportación de los productos enumerados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 pueden fijarse mediante licitación;

Considerando que la modificación del régimen de ayudas a los cereales tras la adhesión de Finlandia y Suecia a la Unión Europea ha hecho necesario establecer medidas transitorias que permitan que se paguen restituciones por exportación de avena producida en Finlandia y Suecia y que vaya a exportarse de estos dos Estados miembros, para así permitir que continúe exportándose avena de la forma tradicional; que debe abrirse una licitación para estas restituciones, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1533/93;

Considerando que las normas concretas de procedimiento que regulan las licitaciones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1533/93; que entre los compromisos del licitador figura la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación; que para garantizar la observancia de dicha obligación los licitadores deben depositar, al presentar la oferta, una fianza de licitación de 12 ecus por tonelada;

Considerando que es necesario especificar la duración exacta de la validez de los certificados expedidos en el marco de este procedimiento de licitación; que este período de validez debe corresponder a las necesidades actuales del mercado mundial;

Considerando que, para garantizar un trato igual a todos los interesados, es necesario establecer que el período de validez de los certificados expedidos sea idéntico;

Considerando que, para garantizar el correcto desarrollo del procedimiento de licitación, resulta adecuado establecer una cantidad mínima así como el plazo y la forma de presentación de las ofertas a las autoridades competentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución por exportación prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1533/93.
2. La licitación se referirá a avena producida en Finlandia y Suecia destinada a ser exportada de Finlandia y Suecia a cualquier tercer país.
3. La licitación permanecerá abierta hasta el 30 de mayo de 1996. Durante este período de tiempo se procederá a adjudicaciones semanales, para las cuales se determinarán las cantidades y plazos de presentación de ofertas en el anuncio de licitación.

Artículo 2

Una oferta será válida únicamente si cumple las siguientes condiciones:

- a) que la avena a la que se refiere la oferta se haya producido en Finlandia y Suecia;
- b) que vaya acompañada del compromiso del licitador de exportar la avena de Finlandia o Suecia;
- c) que tenga por objeto una cantidad de 1 000 toneladas como mínimo; y
- d) que se presente ante el organismo de intervención finlandés o sueco, según el caso.

Cuando el compromiso referido en la letra b) no se cumpla, la fianza contemplada en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión⁽⁵⁾ se perderá, salvo en caso de fuerza mayor.

Artículo 3

La fianza contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 será de 12 ecus por tonelada.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 48.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽¹⁾, los certificados de exportación expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1521/94 de la Comisión⁽²⁾, los certificados de exportación expedidos en el marco de la licitación efectuada con arreglo al presente Reglamento serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente al de su expedición.

No obstante, los certificados expedidos con anterioridad al 1 de julio de 1995 sólo podrán utilizarse a partir de esa fecha.

Artículo 5

1. La Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92:

— bien fijar una restitución por exportación máxima teniendo en cuenta, en particular, los criterios

previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93,

— bien no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución por exportación máxima, se adjudicará un contrato al licitador o licitadores cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución por exportación máxima o a un nivel inferior.

Artículo 6

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las ofertas a más tardar una hora y media después de la expiración del plazo para la presentación semanal de ofertas, tal como se establece en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo I a los números de télex o telefax recogidos en el Anexo II.

Si no hubiera ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 7

Los horas fijadas para la presentación de ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 30. 6. 1994, p. 47.

*ANEXO I***Licitación semanal de la restitución por exportación de avena a todos los terceros países**

[Reglamento (CE) n° 1090/95]

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en ecus/tonelada
1		
2		
3		
etc.		

ANEXO II

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas (DG VI-C-1, Mercado exterior) son los siguientes :

- por télex : 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
- por telefax : 295 25 15
296 49 56.

REGLAMENTO (CE) Nº 1091/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 1995

relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3304/94 de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, teniendo en cuenta la situación actual en el mercado de cereales, resulta oportuno abrir, respecto del centeno, una licitación para la restitución a la exportación contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1533/93;

Considerando que las modalidades de aplicación del procedimiento de licitación han sido establecidas, en lo que se refiere a la fijación de la restitución a la exportación, por el Reglamento (CEE) nº 1533/93; que entre los compromisos de la licitación figura la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación; que para garantizar la observancia de dicha obligación debe depositarse, al presentar la oferta, una fianza de licitación de 12 ecus por tonelada;

Considerando que es necesario establecer la duración de la validez especial de los certificados expedidos en el marco de esta licitación; que esta validez debe corresponder a las necesidades actuales del mercado mundial;

Considerando que, para garantizar un trato igual a todos los interesados, es necesario prever que el período de validez de los certificados expedidos sea idéntico;

Considerando que el buen desarrollo de un procedimiento de licitación para las exportaciones exige prever una cantidad mínima así como el plazo y la forma de presentación de las ofertas ante los servicios competentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución a la exportación prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1533/93.
2. La licitación se refiere a centeno que deberá exportarse a cualquier tercer país.
3. La licitación estará abierta hasta el 30 de mayo de 1996. En tanto esté abierta se procederá a licitaciones semanales, cuyas cantidades y fechas de presentación se determinarán en el anuncio de licitación.

Artículo 2

Una oferta únicamente será válida cuando se refiera, por lo menos, a 1 000 toneladas.

Artículo 3

La fianza contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 será de 12 ecus por tonelada.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁵⁾, los certificados de exportación expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1521/94 de la Comisión⁽⁶⁾, los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

No obstante, los certificados expedidos con anterioridad al 1 de julio de 1995 sólo podrán utilizarse a partir de esa fecha.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 48.

⁽⁵⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 162 de 30. 6. 1994, p. 47.

Artículo 5

1. La Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92:

- bien fijar una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1533/93,
- bien no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

Artículo 6

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por conducto de los Estados miembros, a más tardar, una hora y media después de la expiración del plazo para la presen-

tación semanal de ofertas, tal como se prevé en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo I y a los números de comunicación recogidos en el Anexo II.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 7

Las horas fijadas para la presentación de ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Licitación semanal de la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países**

[Reglamento (CE) n° 1091/95]

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en ecus/tonelada
1		
2		
3		
etc.		

ANEXO II

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1 :

- por télex : 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
 - por telefax : 295 25 15
296 49 56.
-

REGLAMENTO (CE) N° 1092/95 DE LA COMISIÓN**de 15 de mayo de 1995****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 553/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO n° L 56 de 14. 3. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 30	052	73,2
	060	80,2
	066	57,8
	204	50,9
	212	117,9
	624	79,9
	999	76,6
0707 00 25	052	47,2
	053	166,9
	060	39,2
	066	68,6
	068	63,6
	204	49,1
	624	207,3
0709 90 75	999	91,7
	052	129,7
	204	77,5
	624	196,3
	999	134,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1093/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 1995

por el que se determinan las cantidades asignadas a los importadores en concepto del segundo tramo de los contingentes cuantitativos comunitarios aplicables en 1995 a determinados productos originarios de la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 9 y 13,Visto el Reglamento (CE) n° 657/95 de la Comisión, de 28 de marzo de 1995, por el que se establecen las disposiciones de gestión del segundo tramo de los contingentes cuantitativos aplicables en 1995 a determinados productos originarios de la República Popular de China⁽²⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que en el Reglamento (CE) n° 657/95 se ha fijado la parte del segundo tramo de cada uno de estos contingentes reservada a los importadores tradicionales y a los demás importadores, así como las condiciones y modalidades de participación en la atribución de las cantidades disponibles; que los importadores han podido solicitar una licencia de importación a las autoridades nacionales competentes entre el 30 de marzo y el 18 de abril de 1995, a las 17 horas hora local de Bruselas, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 657/95;

Considerando que la Comisión ha recibido de los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 657/95, los datos relativos al número y al volumen total de las solicitudes de licencia de importación recibidas, así como al volumen total de las importaciones precedentes realizadas por los importadores tradicionales en el curso de cada uno de los años del período de referencia escogido (1991 y 1992);

Considerando que, tomando como base estos datos, la Comisión está en condiciones de determinar los criterios cuantitativos uniformes según los cuales las autoridades nacionales competentes pueden conceder las solicitudes de licencias presentadas por los importadores comunitarios referidas al segundo tramo de los contingentes cuantitativos aplicables en 1995;

Considerando que de los datos comunicados por los Estados miembros se deduce que, para los productos que figuran en el Anexo I del presente Reglamento, el volumen total de solicitudes presentadas por los importadores tradicionales sobrepasa la parte del contingente que les es destinada; que, en consecuencia, estas solicitudes

deben satisfacerse aplicando a los volúmenes medios de las importaciones efectuadas por cada importador en el curso del período de referencia, expresados en cantidad o en valor, el coeficiente de reducción uniforme indicado en el citado Anexo I;

Considerando que de los datos comunicados por los Estados miembros se deduce que, para el producto que figura en el Anexo II del presente Reglamento, el total de las solicitudes presentadas por los importadores tradicionales es inferior a la parte del contingente que les es destinada; que, por lo tanto, estas solicitudes deben satisfacerse íntegramente;

Considerando que de los datos comunicados por los Estados miembros se deduce que, para los productos que figuran en el Anexo III del presente Reglamento, el volumen total de solicitudes presentadas por los demás importadores sobrepasa la parte del contingente que les es destinada; que, en consecuencia, estas solicitudes deben satisfacerse aplicando a las cuantías solicitadas por cada importador, hasta las cantidades máximas fijadas por el Reglamento (CE) n° 657/95, el coeficiente de reducción uniforme indicado en el citado Anexo III,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos que figuran en el Anexo I del presente Reglamento, las solicitudes de licencias de importación adecuadamente presentadas por los importadores tradicionales se satisfarán hasta la cantidad o el valor máximos que resulten de la aplicación del coeficiente de reducción indicado en el Anexo I para cada contingente a la media de las importaciones efectuadas por cada importador en el curso de los años 1991 y 1992.

En caso de que la aplicación de este criterio cuantitativo condujera a asignar una cantidad o un valor superior al solicitado, la cantidad o el valor asignado se limitaría al solicitado.

Artículo 2

Para el producto que figura en el Anexo II del presente Reglamento, las autoridades nacionales competentes satisfarán íntegramente las solicitudes de licencias de importación adecuadamente presentadas por los importadores tradicionales.

(¹) DO n° L 66 de 10. 3. 1994, p. 1.

(²) DO n° L 69 de 29. 3. 1995, p. 13.

Artículo 3

Para los productos que figuran en el Anexo III del presente Reglamento, las solicitudes de licencias de importación adecuadamente presentadas por los importadores que no sean tradicionales serán satisfechas por las autoridades nacionales competentes hasta la cantidad o el valor máximos que resulten de la aplicación del coeficiente de reducción indicado en el Anexo III para cada

contingente a la cuantía solicitada por los importadores, dentro de los límites establecidos por el Reglamento (CE) n° 657/95.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO I

Coefficiente de reducción aplicable a la media de las importaciones entre 1991 y 1992 (importadores tradicionales)

Designación de los productos	Código SA/NC	Coefficiente de reducción
Calzados de los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	- 64,17 %
	6403 51 6403 59	- 71,37 %
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	- 83,03 %
	ex 6404 11 ⁽¹⁾	- 72,93 %
	6404 19 10	- 73,99 %
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana	6911 10	- 64,54 %
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de cerámica, excepto de porcelana	6912 00	- 64,92 %
Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, etc.	7013	- 46,00 %
Receptores de radiodifusión del código SA/NC	8527 21	- 65,15 %
Juguetes de los códigos SA/NC	9503 41	- 60,041 %
	9503 49	- 44,291 %
	9503 90	- 60,574 %

⁽¹⁾ Con excepción de :

- a) los zapatos concebidos para la práctica de una actividad deportiva, con suela no inyectada, que estén o puedan estar provistos de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares ;
- b) zapatos de tecnología especial : zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 ecus, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

ANEXO II

Productos para los que se pueden satisfacer íntegramente las solicitudes de licencias de importación (importadores tradicionales)

Designación de los productos	Código SA/NC
Receptores de radiodifusión del código SA/NC	8527 29

ANEXO III

Coefficiente de reducción aplicable a la cantidad o al valor solicitados hasta unas cantidades máximas fijadas por el Reglamento (CE) n° 657/95 (importadores no tradicionales)

Designación de los productos	Código SA/NC	Coefficiente de reducción
Calzados de los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	- 45,84 %
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	- 82,54 %
	ex 6404 11 ⁽¹⁾	- 74,27 %
	6404 19 10	- 50,51 %
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana	6911 10	- 60,25 %
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de cerámica, excepto de porcelana	6912 00	- 69,08 %
Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, etc.	7013	- 74,30 %
Receptores de radiodifusión del código SA/NC	8527 21	- 95,37 %
Juguetes de los códigos SA/NC	9503 41	- 68,58 %
	9503 49	- 79,31 %
	9503 90	- 22,11 %

⁽¹⁾ Con excepción de:

- a) los zapatos concebidos para la práctica de una actividad deportiva, con suela no inyectada, que estén o puedan estar provistos de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares;
- b) zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 ecus, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

REGLAMENTO (CE) N° 1094/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 210/69 relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los productos lácteos, y el Reglamento (CEE) n° 2729/81 por el que se establecen modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación y del régimen de determinación por anticipado de las restituciones en el sector de la leche y de los productos lácteos, por lo que respecta a determinadas medidas transitorias relativas a la aplicación del Acuerdo de agricultura de la Ronda Uruguay

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los Acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (1) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (2), cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13, el apartado 4 de su artículo 17 y su artículo 28,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 974/95 de la Comisión, de 28 de abril de 1995, por el que se establecen medidas transitorias relativas a la aplicación del Acuerdo de agricultura de la Ronda Uruguay (3), establece disposiciones para garantizar una transición armónica entre el régimen existente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo mencionado y el existente a partir de dicha fecha y, en especial, la expedición de los certificados de exportación por cantidades que correspondan a la comercialización normal durante el período considerado;

Considerando que, para gestionar dichas cantidades, es necesario establecer que los datos a que se refieren los párrafos primero y tercero del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 210/69 de la Comisión, de 31 de enero de 1969, relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los productos lácteos (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 301/90 (5), se comuniquen por separado;

Considerando que es necesario establecer los medios para garantizar el cumplimiento de las cantidades correspondientes a las solicitudes de certificados transitorios presentadas antes del 1 de julio de 1995 y modificar, de acuerdo con ello, el Reglamento (CEE) n° 2729/81 de la Comi-

sión, de 14 de septiembre de 1981, por el que se establecen modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación y del régimen de determinación por anticipado de las restituciones en el sector de la leche y de los productos lácteos (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3337/94 (7);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 210/69 se añadirá el apartado 1 *bis* siguiente :

« 1 *bis*. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en la manera que se especifica en los párrafos primero y tercero del apartado 1, las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes de los certificados a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 974/95 de la Comisión (8).

(8) DO n° L 97 de 29. 4. 1995, p. 66. ».

Artículo 2

En el Reglamento (CEE) n° 2729/81 se añadirá el artículo 10 *bis* siguiente :

« Artículo 10 bis

1. Los certificados a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 974/95 de la Comisión (9) supondrán la fijación anticipada de la restitución para todos los productos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

2. Las disposiciones del artículo 10 se aplicarán a las solicitudes de los certificados a que se refiere el apartado 1.

3. Al amparo de las licitaciones abiertas por uno de los organismos a que se refiere el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2730/81, los certificados a que se refiere el apartado 1 se expedirán a los solicitantes que

(1) DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(2) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(3) DO n° L 97 de 29. 4. 1995, p. 66.

(4) DO n° L 28 de 5. 2. 1969, p. 1.

(5) DO n° L 32 de 3. 2. 1990, p. 14.

(6) DO n° L 272 de 26. 9. 1981, p. 19.

(7) DO n° L 350 de 23. 12. 1994, p. 66.

cumplan las condiciones a que se refiere el apartado 6 del artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 únicamente cuando estos presenten al organismo emisor, a más tardar el 15 de junio de 1995, la prueba de que han sido declarados adjudicatarios.

En los demás casos, los certificados sólo podrán expedirse a partir del 1 de julio de 1995.

4. El tipo de la garantía correspondiente a los certificados a que se refiere el apartado 1 por 100 kilogramos netos de producto será el siguiente :

- 6 ecus para los productos de los códigos NC 0401, 0403 y 0405,
- 27 ecus para los productos del código NC 0406,
- 12 ecus para los demás productos.

5. En caso de suspenderse la fijación por anticipado de la restitución, la Comisión podrá decidir aplicar a las cantidades solicitadas un coeficiente reductor. En

caso de que se aplique a dichas cantidades un coeficiente inferior a 0,8, el interesado podrá solicitar la anulación de su solicitud de certificado en un plazo de tres días hábiles a partir del día de la publicación de la decisión por la que se fije el coeficiente. En este caso, se devolverá la garantía a que se refiere el apartado 3 y la autoridad competente comunicará sin demora a la Comisión las cantidades por las que se hayan anulado las solicitudes.

6. En los demás casos, y según el procedimiento a que se refiere el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68, podrán decidirse otras medidas.

(*) DO n° L 97 de 29. 4. 1995, p. 66. ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1095/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 1995

por el que se abre una licitación para la fijación de una ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de ovinos jóvenes (« hoggets ») de más de doce meses en Irlanda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3533/93 ⁽⁴⁾, establece, en particular, las normas que rigen la licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 879/95 ⁽⁶⁾, establece, en particular, las cantidades mínimas por las que podrá presentarse una oferta;

Considerando que la aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 puede dar lugar a la apertura de licitaciones para la concesión de ayudas al almacenamiento privado; que, dada la situación del mercado comunitario, resulta oportuno abrir tales licitaciones;

Considerando que el mencionado artículo dispone que estas medidas se apliquen basándose en la situación de cada zona de cotización; que, no obstante, resulta adecuado abrir la licitación únicamente en Irlanda, habida cuenta de la situación especialmente difícil del mercado en este Estado miembro respecto a un tipo de producto correspondiente a las canales de cordero procedentes de animales de más de doce meses; que, por tanto, es necesario para ello establecer un caso de inaplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3446/90;

Considerando que el Comité de gestión de ovinos y caprinos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una licitación en Irlanda para la concesión de una ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales procedentes de ovinos jóvenes (« hoggets ») de más de doce meses.

Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3447/90, las ofertas podrán presentarse en los organismos de intervención de los Estados miembros correspondientes.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 y en la letra a) del apartado 3 y en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3446/90:

- sólo podrán ser objeto de las ayudas al almacenamiento privado las canales de ovinos jóvenes (« hoggets ») de más de 12 meses y los trozos de dichas canales de calidad sana, leal y comercial, producidos de conformidad con los puntos a) a e) de la letra A del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, procedentes de animales criados en la Comunidad como mínimo durante los dos últimos meses y sacrificados como máximo diez días antes de la entrada en almacén a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3446/90,
- la declaración y las obligaciones establecidas en el artículo 3 de dicho Reglamento se aplicarán al producto a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 3

Las ofertas deberán presentarse a más tardar a las 14 horas del 17 de mayo de 1995 en el organismo de intervención competente.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO n° L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.

⁽⁴⁾ DO n° L 321 de 23. 12. 1993, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.

⁽⁶⁾ DO n° L 91 de 22. 4. 1995, p. 2.

⁽⁷⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1096/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 1995

por el que se determina en qué medida pueden ser aceptadas las solicitudes de fijación por anticipado de las restituciones en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 424/95 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la carne de vacuno, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 427/77 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1084/94 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2377/80 establece medidas para garantizar el respeto de la limitación

cuantitativa de los certificados que implican la fijación por anticipado de la restitución y cuya validez finaliza después del 30 de junio de 1995, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 974/95 de la Comisión ⁽⁷⁾;

Considerando que durante el período del 9 al 11 de mayo de 1995 se han presentado solicitudes de fijación por anticipado de las restituciones por cantidades superiores a las observadas habitualmente y que, por consiguiente, procede fijar un porcentaje de aceptación de las cantidades solicitadas en virtud del Reglamento (CE) nº 974/95,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las solicitudes de fijación por anticipado de restituciones, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 974/95 durante el período del 9 al 11 de mayo de 1995, son aceptadas con un coeficiente de 76,84 %.

Artículo 2

El presente reglamento entrará en vigor el 16 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 120 de 11. 5. 1994, p. 30.

⁽⁷⁾ DO nº L 97 de 29. 4. 1995, p. 66.

REGLAMENTO (CE) Nº 1097/95 DE LA COMISIÓN**de 15 de mayo de 1995****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 283/95⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 994/95 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1038/95⁽⁴⁾; ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 994/95 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los

terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95⁽⁸⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 994/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO nº L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.

(3) DO nº L 101 de 4. 5. 1995, p. 12.

(4) DO nº L 106 de 11. 5. 1995, p. 1.

(5) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(6) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

(7) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(8) DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	40,47 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	38,65 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	40,47 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	38,65 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,4399
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	43,99
1701 99 10 910	42,46
1701 99 10 950	42,46
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,4399

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

REGLAMENTO (CE) Nº 1098/95 DE LA COMISIÓN**de 15 de mayo de 1995****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CE) nº 502/95 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 12 de mayo de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 502/95 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 50 de 7. 3. 1995, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	109,31 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	109,31 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	56,95 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽¹¹⁾
1001 90 91	101,70
1001 90 99	101,70 ⁽³⁾ ⁽¹¹⁾
1002 00 00	141,77 ⁽⁶⁾
1003 00 10	105,26
1003 00 90	105,26 ⁽³⁾
1004 00 00	104,41
1005 10 90	109,31 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	109,31 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	112,47 ⁽⁴⁾
1008 10 00	55,38 ⁽³⁾
1008 20 00	59,65 ⁽⁴⁾ ⁽³⁾
1008 30 00	0 ⁽³⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 11	187,97 ⁽³⁾
1101 00 15	187,97 ⁽³⁾
1101 00 90	187,97 ⁽³⁾
1102 10 00	244,06
1103 11 10	129,77
1103 11 90	215,56
1107 10 11	194,17
1107 10 19	148,40
1107 10 91	200,50 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	153,14 ⁽³⁾
1107 20 00	176,29 ⁽¹⁰⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 2,186 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1902/92 (DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) n° 560/91 (DO n° L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) n° 121/94 modificado o 335/94 modificado, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 6,569 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(11) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) n° 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

REGLAMENTO (CE) Nº 1099/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 283/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1080/95 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 12 de mayo de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 13. 5. 1995, p. 66.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	39,10 ⁽¹⁾
1701 11 90	39,10 ⁽¹⁾
1701 12 10	39,10 ⁽¹⁾
1701 12 90	39,10 ⁽¹⁾
1701 91 00	46,83
1701 99 10	46,83
1701 99 90	46,83 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 1100/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 1995

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 283/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 960/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1081/95 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 960/95 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el

importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 12 de mayo de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CE) nº 960/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 97 de 29. 4. 1995, p. 30.

⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 13. 5. 1995, p. 68.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,4683	—
1702 20 90	0,4683	—
1702 30 10	—	59,06
1702 40 10	—	59,06
1702 60 10	—	59,06
1702 60 90 10 ⁽²⁾	—	112,21
1702 60 90 90 ⁽³⁾	0,4683	—
1702 90 30	—	59,06
1702 90 60	0,4683	—
1702 90 71	0,4683	—
1702 90 80	—	112,21
1702 90 99	0,4683	—
2106 90 30	—	59,06
2106 90 59	0,4683	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽²⁾ Código Taric : jarabe de inulina. Para la clasificación en esta subpartida, se considerará « jarabe de inulina » el producto obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas.

⁽³⁾ Código Taric : NC 1702 60 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1995

por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y a Suecia de determinadas clases de huevos destinados al consumo humano

(95/168/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, el primer guión del capítulo 2 de su Anexo II,

Considerando que la Comisión, por Decisiones 94/968/CE⁽²⁾ y 95/50/CE⁽³⁾, ha aprobado los programas operativos de control de salmonelas presentados por Finlandia y por Suecia; que esos programas contienen medidas específicas para los huevos de ponedoras destinados al consumo humano directo;

Considerando que Finlandia se ha comprometido a que los centros de embalaje acepten únicamente huevos procedentes de manadas de ponedoras sometidas a controles regulares con respecto a las salmonelas; que Suecia ha previsto que se efectúe el control de salmonelas de todas las manadas de ponedoras cuyos huevos se comercialicen;

Considerando que es necesario establecer garantías equivalentes a las aplicadas por Finlandia y Suecia en virtud de sus respectivos programas operativos;

Considerando, por lo tanto, que, en lo que concierne a los huevos destinados a Finlandia y a Suecia, es conveniente que los centros de embalaje garanticen que proceden de manadas de ponedoras que han sido sometidas a un análisis microbiológico por muestreo;

Considerando que deben establecerse las normas relativas al análisis microbiológico por muestreo, es decir, el método de muestreo, el número de muestras que deben tomarse y el método microbiológico de análisis de las muestras;

Considerando que deben tenerse en cuenta las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1907/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3117/94⁽⁵⁾, del Reglamento (CEE) nº 1274/91 de la Comisión, de 15 de mayo de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1907/90 del Consejo, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3239/94⁽⁷⁾, y de la Decisión 94/371/CE del Consejo, de 20 de junio de 1994, por la que se establecen condiciones específicas de salud pública para la comercialización de determinadas clases de huevos⁽⁸⁾;

Considerando que Finlandia y Suecia deben exigir que las condiciones de importación de lotes procedentes de países terceros sean al menos tan estrictas como las establecidas en la presente Decisión;

⁽¹⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1994, p. 36.

⁽³⁾ DO nº L 53 de 9. 3. 1995, p. 31.

⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 6. 7. 1990, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 330 de 21. 12. 1994, p. 4.

⁽⁶⁾ DO nº L 121 de 15. 5. 1991, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 48.

⁽⁸⁾ DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 34.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

2. Para garantizar la procedencia prevista en el apartado 1, los huevos deberán ir acompañados del certificado que figura en el Anexo II.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Decisión, serán aplicables las definiciones que figuran en el Reglamento (CEE) n° 1907/90 y en el Reglamento (CEE) n° 1274/91.

2. No obstante, a los efectos de la presente Decisión, se entenderá por « huevos » los huevos de gallina al consumo humano de las siguientes categorías :

- huevos de la categoría « A »,
- huevos de la categoría « B ».

3. La presente Decisión no se aplicará a los huevos destinados a la producción de ovoproductos o suministrados a empresas del sector alimentario autorizadas con arreglo a la Directiva 89/437/CEE del Consejo ⁽¹⁾, siempre que en los envases que los contengan se indique claramente su destino.

Artículo 2

1. Los centros de embalaje garantizarán que los huevos destinados a Finlandia y a Suecia proceden de manadas de ponederas que han sido sometidas a un análisis microbiológico por muestreo efectuado con arreglo a las disposiciones del Anexo I.

Artículo 3

Las garantías complementarias previstas en la presente Decisión no serán aplicables a los huevos originarios de un establecimiento en el que se lleve a cabo un programa que haya sido considerado, según el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Directiva 92/118/CEE, equivalente al aplicado por Finlandia y por Suecia.

Artículo 4

Las disposiciones de la presente Decisión serán revisadas antes del 31 de diciembre de 1996. Esta revisión tendrá como base un informe preparado por Finlandia y por Suecia sobre la experiencia adquirida y será presentado antes del 30 de septiembre de 1996.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° L 212 de 22. 7. 1989, p. 87.

*ANEXO I***1. Método de toma de muestras**

En el caso de gallinas criadas en aseladeros o de gallinas camperas, se tomarán muestras globales de heces, cada una de las cuales estará formada por muestras elementales de heces frescas que pesen como mínimo un gramo cada una de ellas; la toma de muestras se realizará al azar en un número determinado de puntos del local donde se mantengan las gallinas; cuando éstas tengan libre acceso a más de un local de una explotación determinada, las muestras se tomarán en cada uno de los grupos de locales de la explotación donde se mantengan las aves.

En el caso de ponedoras mantenidas en jaulas, las muestras se tomarán en los rascadores o en los excrementos superficiales de la fosa.

2. Número de muestras

El número de muestras que se tomen debe permitir detectar, con un porcentaje de fiabilidad del 95 %, una prevalencia de salmonelas del 5 %.

3. Análisis microbiológico de las muestras

Las salmonelas deben aislarse según el método normalizado de la Organización Internacional de Normalización ISO 6579 : 1993.

4. Frecuencia de muestreo

Se tomarán muestras de la manada dos semanas antes del inicio de la puesta y, a continuación, cada veinticinco semanas, como mínimo.

ANEXO II

CERTIFICADO

para el envío a Finlandia y Suecia de determinadas clases de huevos⁽¹⁾

Nº de referencia :

I. Identificación del envío de huevos

Categoría de calidad :

Categoría de peso :

Número de unidades o de envases :

Fecha de duración mínima :

Peso neto :

Medio de transporte :

II. Origen de los huevos

Estado miembro de origen :

Expedidor (nombre y dirección completa) :

.....

Dirección(es) y número(s) de autorización del (de los) centro(s) de embalaje :

.....

Autoridad competente :

III. Destino de los huevos

Destinatario (nombre y dirección completa) :

.....

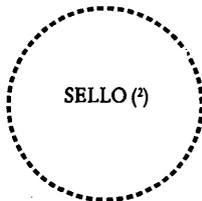
IV. Certificado

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los huevos arriba descritos proceden de una manada de ponedoras que ha sido sometida, con resultados negativos, a las disposiciones establecidas en la Decisión 95/168/CE de la Comisión, de 8 de mayo de 1995, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y Suecia de determinadas clases de huevos destinados al consumo humano.

En, a

(lugar)

(fecha)

.....
[Firma de la autoridad competente⁽²⁾].....
(Nombre y apellidos en mayúsculas)

⁽¹⁾ Huevos de gallina de las categorías A y B destinados al consumo humano directo (que no se destinen ni a la producción de ovoproductos ni a las empresas del sector alimentario autorizadas de conformidad con la Directiva 89/437/CEE).

⁽²⁾ La firma y el sello deberán ser de un color distinto al del texto impreso.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 974/95 de la Comisión, de 28 de abril de 1995, por el que se establecen medidas transitorias sobre la aplicación del Acuerdo de agricultura de la Ronda Uruguay

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 97 de 29 de abril de 1995)

En la página 67, en el artículo 2:

— en el primer guión, segunda línea:

en lugar de: « de ese día »,

léase: « del 1 de mayo de 1995 »;

— en el quinto guión, segunda línea:

en lugar de: « 1 de mayo »,

léase: « 1 de mayo de 1995 ».
